



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0121-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “PEREBRON”

Lic. Harry Zurcher Blen, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 5801-05)

[Subcategoría – Marcas y otros signos]

VOTO N° 312-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil ocho.

Visto el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, casado, Abogado, vecino de Escazú, San José, titular de la cédula de identidad número 1-415-1184, por cuenta de la empresa **NIOXIN RESEARCH LABORATORIES INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas del diez de enero del año en curso. Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto, por las razones que de seguido se examinan deberá declararse **mal admitido** el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, por cuenta de la empresa **NIOXIN RESEARCH LABORATORIES INC.**

SEGUNDO. Consta a folio 1 del expediente, que la empresa **AZIENDE CHIMICHE**

RIUNITE ANGELINI FRANCESCO A.C.R.A.F. S.P.A. solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**PEREBRON**”, en Clase 05 del nomenclátor internacional, petición que en la resolución de las ocho horas del diez de enero del año en curso fue denegada por el citado Registro, por encontrarse inscrita (presumiblemente, porque en los autos no fue acreditada esa circunstancia) esa misma marca, a nombre de la empresa **INFARMA ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS S.A.**, que no tuvo participación en las diligencias bajo examen. No obstante, esa resolución fue impugnada por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, arrogándose la calidad de apoderado de la empresa **NIOXIN RESEARCH LABORATORIES INC.**

TERCERO. Una vez revisado el expediente venido en alzada, se observa que de acuerdo con las actuaciones y documentos que obran en el expediente, no existe en éste evidencia alguna de cuál podría ser la *legitimación* y el *interés jurídico* en este asunto de la empresa que apeló, **NIOXIN RESEARCH LABORATORIES INC.**, si es lo cierto que no ha sido parte en las diligencias tramitadas ante el Órgano de Primera Instancia, por cuanto la única persona que ha intervenido como parte en tal procedimiento ha sido, únicamente, la empresa solicitante, es decir, la sociedad **AZIENDE CHIMICHE RIUNITE ANGELINI FRANCESCO A.C.R.A.F. S.P.A.**, y ninguna otra persona, sea física o jurídica.

CUARTO. Corolario obligado de lo recién expuesto, entonces, es que por carecer la empresa **NIOXIN RESEARCH LABORATORIES INC.**, de alguna determinada relación jurídica con lo que fue solicitado por la empresa **AZIENDE CHIMICHE RIUNITE ANGELINI FRANCESCO A.C.R.A.F. S.P.A.**, y tampoco haber acreditado dicho profesional algún interés para apelar, lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas del diez de enero del año en curso.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las a las ocho horas del diez de enero de dos mil ocho. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55